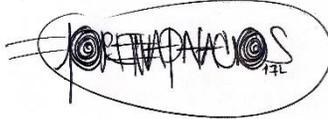


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de julio de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2021-451, de LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO contra CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, informando que la demandada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, propuso nulidad por indebida notificación (Arch.03), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (07) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno a la solicitud de nulidad propuesta, a través de apoderado judicial, por la demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan De Dios y Hospitales - Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación (Arch.03), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, la Sra. LUZ MARINA VALLEJO VALLEJO, promovió proceso ordinario laboral (fls.733 a 747), en contra del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, demanda radicada bajo el N° 1100131050172021000451-00 y que se admitió por auto del 25 de enero de 2022 (fls.748 a 749), ordenando la notificación y el traslado de rigor a la entidad demandada; posteriormente, el día 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación remitida el 20 de abril de 2022 al correo electrónico *notificacionesjudiciales@hsdp.gov.co* (fls.752 a 755), y el traslado corrió del 25 de abril al 06 de mayo de 2022 (inhábiles 30 de abril y 01 de mayo de 2022), sin que la demandada se pronunciara, por lo que, por auto proferido el 22 de junio de 2023 (Arch.02), se dispuso tener por no contestada la demanda y remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo N° CSJBSA23-15 del 22-03-23.

Posteriormente, la demandada actuando a través de apoderado general Dr. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificado con la C. C. 11.510.318 y portador de la T.P. 137.705 del C. S. de la J., conforme se acredita con la E.P. 2545 del 28-11-2017 (Arch.03 fls.16 a 35), intervino y mediante escrito remitido al correo del juzgado el día 26 de junio de 2023 (Arch.03), propuso la nulidad de lo actuado al considerar que su representada no fue notificada en debida forma (fls.183 a 194); para el efecto

expuso, en síntesis, que el correo “...**notificacionesjudiciales@hsdp.gov.co**...” al que se dirigió la comunicación para fines de notificación, “... *no corresponde a la realidad...*” pues aclaró que: “*como se puede identificar de la captura de pantalla anexa a este memorial en formato PDF y que hace parte probatoria del mismo; tal correo electrónico corresponde a la **ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona...***”, lo cual, indicó “*se puede corroborar de la revisión por parte del despacho a través de los medios tecnológicos correspondientes...*”. Anotó además que “*el correo electrónico oficial de este mandato del **conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – hoy liquidado**, corresponde a **funsanjuandedios@gmail.com**...*” y señaló de paso que esa dirección electrónica ha sido utilizada por este juzgado en varios procesos judiciales, los cuales mencionó; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., pidió declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la notificación, en debida forma, a su representada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan De Dios y Hospitales - Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación y que junto con la notificación se remita vía correo electrónico de manera íntegra la demanda con sus anexos al buzón oficial **funsanjuandedios@gmail.com**.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

Precisamente, la finalidad de las nulidades es la de invalidar un acto procesal que por estar viciado no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias y omisiones en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (C.P. art. 29) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria, están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables a los contenciosos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil establece, en su artículo 133, que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros en los siguientes casos:

“[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público...

[...]”

(Subrayas del despacho).

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, “**Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a**

los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Gobierno nacional, en el artículo 8°, en materia de notificaciones dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

...}”.

Como se aprecia, el reparo del vocero judicial de la demandada, se centra en que el demandante remitió la comunicación por medio del cual pretendió cumplir con el acto de la notificación, a una dirección de correo electrónico distinta a la registrada por la entidad para efectos de las notificaciones judiciales, lo que configura la causal de nulidad contemplada en la norma adjetiva citada.

En razón de tal consideración, y en aras de establecer si se dan los presupuestos para dejar sin efecto las actuaciones surtidas, se remite el Despacho al auto admisorio de la demanda dictado el 25 de enero de 2022¹ y en el cual se consignó:

“ (...) se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral, contra el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE traslado a la citada entidad, por intermedio de su Gerente Liquidador **Pablo Enrique Leal Ruiz**, o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de ésta providencia, para que de contestación a través de apoderado judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

(Subrayas fuera del texto del auto).

¹ Archivo 748 a 749 del expediente digital

Ahora bien, revisada la notificación en la forma como la efectuó el apoderado de la demandante (fls.750 a 754), en efecto se establece que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@hsdp.gov.co, indicado como el correo electrónico de la demandada CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, corresponde a la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, como se constata en la página web de esa entidad hospitalaria: <https://hsdp.gov.co/portal/>, por tanto, es claro, que la referida dirección electrónica no corresponde a la registrada por la demandada para efectos de notificación y que en cambio corresponde a funsanjuandedios@gmail.com.

Lo anterior significa que, en efecto, se incurrió en la omisión que configura la causal de nulidad invocada y que finalmente vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada, de esa manera, se dispondrá tener por notificada por conducta concluyente al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 301 del C. G. P., que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

[...].”

Ahora bien, el artículo 91 ib., aplicable a los contenciosos del trabajo, establece que en el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario y que:

“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al Curador Ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, se dispone correr traslado de la demanda a la demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan De Dios y Hospitales: Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, a través de su Gerente Liquidador Pablo Enrique Leal Ruiz, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida, advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar, y que empezará a correr una vez vencido el término de tres (3) días que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído. Por Secretaría remítase el link que contiene el expediente digital al correo electrónico funsanjuandedios@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, para actuar como apoderado de la demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan De Dios e Instituto Materno Infantil En Liquidación.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación a la demandada y de todo lo actuado a partir del 20 de abril de 2022 inclusive, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada y correr traslado de la demanda para que conteste dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P., según las razones expuestas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver respecto de las actuaciones pendientes.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBEIRO GIL OSPINA

Juez

DARB

